

AUTO SUSTANCIACION No. 1240  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2013-00450

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede allegado ante este despacho, presentado por la parte demandante en el cual solicita el desglose del título valor como la carta de instrucciones base de la presente ejecución, es de indicarle que su petición no es procedente como quiere que el proceso no se encuentra terminado, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE:

SIN LUGAR A TRAMITAR el memorial que antecede, por las consideraciones dadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY <u>22 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 1225  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2013-00161

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De la respectiva liquidación del crédito visible a folios 157 a 159 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY <u>22 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cali, Eduardo Siva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0509  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 035-2013-00161

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y de conformidad a las nuevas directrices enviadas por la Alcaldía de Santiago de Cali, en el Decreto 411.2010.20.0563 de Agosto de 24 de 2017, en consecuencia y como quiera que el bien inmueble se encuentra previamente embargado y decomisado, el Juzgado comisionará al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para la práctica de dicha diligencia. (Único párrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso).

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el secuestro los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. **370-738192** de propiedad de los demandados **FRANCIRKLEY RAMOS CHICAIZA** quien se identifican con cedula de ciudadanía N° 38.562.984 y **IRABEL MORALES AGUDELO** quien se identifica con cedula N° 94.388.528, ubicado en la CALLE 81 D N° 22-72 URBANIZACION VALLEGRANDE ETAPA II FUTURO DESARROLLO DE CALI.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

Para la diligencia de secuestro del inmueble y sobre los muebles y enseres se comisiona a la SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le librará el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

- 1.- Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
- 2.- Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
- 3.- Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY <u>22</u> MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Carr Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0515  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2013-00918

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **RICHARD CHAVEZ BENAVIDES** quien se identifica con CC N° **16.849.530** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 73.000.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
22 MAR 2018	
EN ESTADO N° <u>49</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1224  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2009-00419

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

---

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el expediente la solicitud allegada por el Juzgado 22º Civil Municipal de Cali., **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARÍA

En Estado No. **49** De hoy se notifica a las partes  
el auto anterior. **22 MAR 2018**

Fecha:

La Secretarías  
**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1233  
EJECUTIVO PRENDARIO  
Rad. 027-2016-00586

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Visto el anterior Despacho Comisorio No. 009-112, en el cual se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** el Despacho Comisorio N° 009-112, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	22 MAR 2018
EN ESTADO No. 49	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Eduardo Rivera Cano Carlos Edmundo Secretario	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1223**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 026-2013-00320

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entraría el Despacho a resolver de fondo sobre la nulidad planteada por la señora SOFIA VASQUEZ RODRIGUEZ, sino fuese por la ausencia de postulación que se le impone al presente trámite por tratarse de menor cuantía (artículo 73 del C.G.P.), habida cuenta de que las pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), según las voces de que trata el artículo 25 de la ley 1564 de 2012.

Por tal razón, previo a dirimir la controversia planteada, el Juzgado requiere a la señora SOFIA VASQUEZ RODRIGUEZ para que se sirva actuar por conducto de abogado legalmente autorizado, allegando el respectivo poder de ley.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY <u>22 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría <b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1238  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 022-2017-00526

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado el Juzgado avizora que a folio 36 se encuentra la constancia por el Juzgado de Origen de la notificación de la parte demandada, por lo que profieren auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto el Despacho,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos la remisión de la comunicación de que trata del Art. 108 del C.G.P. para ser incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que obre y conste dentro del presente proceso para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy 22 MAR 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

AUTO SUSTANCIACION N° 1226  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 022-2015-00467

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo el escrito que antecede presentado por la parte demandada, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad al acuerdo de pago realizado en audiencia del 26 de enero de 2017, el Juzgado encuentra que no es procedente acceder a ello como quiera que el Juzgado de Origen mediante auto N° 047 de 24 de abril de 2017, declaró fracasada el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes y se ordenó seguir adelante la ejecución, igualmente lo pedido no cumple con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 461 del C. G. Del P., respecto a la liquidación adicional que hubiere lugar presentar, para que el Despacho imparta su aprobación.

En tal virtud, el Juzgado

**RESUELVE**

**ABSTENERSE** de ordenar la terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY <u>22 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Eduardo Silva Cano Carlos Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1231  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 022-2015-00189

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

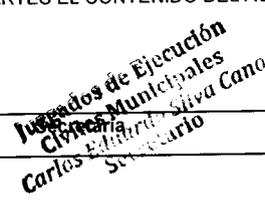
**RESUELVE:**

**ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el apoderado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** quien porta la T.P. No. 63.217 del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY <u>22 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
 <b>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Estrella Silva Cano Secretario</b>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1235  
EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rad. 021-2017-00297

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Visto el anterior Despacho Comisorio No. 52, en el cual se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** el Despacho Comisorio N° 52, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY <u>22 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0511  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 021-2016-00778

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 73-75 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

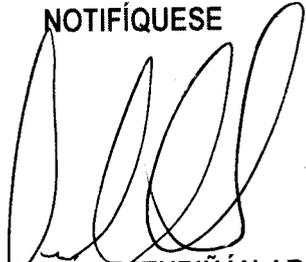
De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 20.188.722 por no haber sido objetada, hasta el 17 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO.- AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el oficio allegado por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 49	DE HOY 22 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0513

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 021-2015-00710

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 67-68 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 67-68 del expediente,

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		24-oct-14
<b>FECHA DE CORTE</b>		30-sep-17
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 5.000.000</b>	
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 3.984.800</b>	
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 8.984.800</b>	

<b>FECHA</b>	<b>INTERES BANCARIO CORRIENTE</b>	<b>INTERES MORA ACUMULADO</b>	<b>INTERESES MES A MES</b>
nov-14	19,17	\$ 127.800,00	\$ 106.500,00
dic-14	19,17	\$ 234.300,00	\$ 106.500,00
ene-15	19,21	\$ 340.800,00	\$ 106.500,00
feb-15	19,21	\$ 447.300,00	\$ 106.500,00
mar-15	19,21	\$ 553.800,00	\$ 106.500,00
abr-15	19,37	\$ 661.300,00	\$ 107.500,00
may-15	19,37	\$ 768.800,00	\$ 107.500,00
jun-15	19,37	\$ 876.300,00	\$ 107.500,00
jul-15	19,26	\$ 983.300,00	\$ 107.000,00
ago-15	19,26	\$ 1.090.300,00	\$ 107.000,00
sep-15	19,26	\$ 1.197.300,00	\$ 107.000,00
oct-15	19,33	\$ 1.304.300,00	\$ 107.000,00
nov-15	19,33	\$ 1.411.300,00	\$ 107.000,00
dic-15	19,33	\$ 1.518.300,00	\$ 107.000,00
ene-16	19,68	\$ 1.627.300,00	\$ 109.000,00
feb-16	19,68	\$ 1.736.300,00	\$ 109.000,00
mar-16	19,68	\$ 1.845.300,00	\$ 109.000,00
abr-16	20,54	\$ 1.958.300,00	\$ 113.000,00
may-16	20,54	\$ 2.071.300,00	\$ 113.000,00
jun-16	20,54	\$ 2.184.300,00	\$ 113.000,00
jul-16	21,34	\$ 2.301.300,00	\$ 117.000,00
ago-16	21,34	\$ 2.418.300,00	\$ 117.000,00
sep-16	21,34	\$ 2.535.300,00	\$ 117.000,00
oct-16	21,99	\$ 2.655.300,00	\$ 120.000,00
nov-16	21,99	\$ 2.775.300,00	\$ 120.000,00

dic-16	21,99	\$ 2.895.300,00	\$ 120.000,00
ene-17	22,34	\$ 3.017.300,00	\$ 122.000,00
feb-17	22,34	\$ 3.139.300,00	\$ 122.000,00
mar-17	22,34	\$ 3.261.300,00	\$ 122.000,00
abr-17	22,33	\$ 3.383.300,00	\$ 122.000,00
may-17	22,33	\$ 3.505.300,00	\$ 122.000,00
jun-17	22,33	\$ 3.627.300,00	\$ 122.000,00
jul-17	21,98	\$ 3.747.300,00	\$ 120.000,00
ago-17	21,98	\$ 3.867.300,00	\$ 120.000,00
sep-17	21,48	\$ 3.984.800,00	\$ 117.500,00
oct-17	21,15	\$ 3.984.800,00	\$ 0,00

**SEGUNDO.-** TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017 ES DE \$ **8.984.800**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ **8.984.800** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N.º <u>49</u>	DE HOY <u>22 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgado de Ejecución          Civiles Municipales          Carlos Estupiñán Silva Camu          Secretaria</i>	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1241  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 020-2009-01185

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por WILLIAM ARANGO PEREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, bajo el argumento de la indebida notificación de la parte demandada.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Radica que en hay un informe por parte de la Fiscalía General de la Nación en donde se estableció que la firma del aquí demandado no es la suya y fue suplantada o falsificada, y dicha firma se utilizó a través de un documento para presentarla al Despacho dando por notificado al demandado de la presente Acción Ejecutiva, razón por la cual el juzgado de conocimiento (20 CM) ordenó seguir adelante la ejecución.

Dice que al ser cierta la falsedad de la firma del demandado, dicha notificación queda sin sustento legal y por ende debe decretarse la nulidad ya sea de oficio o a petición de parte.

Solicita al Despacho que decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado WILLIAM ARANGO PEREZ, por indebida notificación de conformidad con el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso

La contra parte no recorrió traslado del presente incidente.

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor".

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: "**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**". (Énfasis de instancia).

### CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso ejecutivo singular en contra del señor WILLIAM ARANGO PEREZ, a quien se le libró en su contra mandamiento de pago el día 08 de febrero de 2010 y se ordenó seguir adelante con la ejecución en proveído del 27 de octubre de 2011, habida cuenta del alcance legal que le dio el Juzgado de Origen, a saber, Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, al documento arribado por la apoderada judicial de la parte demandante vivible a folio **51 del cuaderno principal**.

Ahora bien, revisada la prueba grafológica allegada por la Fiscal 73 Seccional de Cali, visible a folios 103-108 del cuaderno principal, en donde de la interpretación de resultados se concluye que: "*la firma que como del señor WILLIAM ARANGO PEREZ aparece en el escrito dirigido a señor Juez 20 Civil Municipal de Cali, Ref Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, Demandante Banco Comercial AV Villas SA, Demandado William Arango Perez, Radicado 200901185, autenticado en la Notaría 15 del Circulo de Cali el 16 de agosto de 2011, presenta diferencias en las características de forma y dinámica, cotejadas frente a las muestras aportadas como indubitadas. Estas diferencias gráficas permiten deducir que el desenvolvimiento gráfico visto entre uno y otro documento, no es uniprocedente*" es claro para esta dependencia Judicial que lo que se impone es la declaratoria de nulidad con base al numeral 8 del art. 133 del C.G.P., dado que existe una flagrante vulneración del derecho de defensa y del debido proceso que le asiste a la parte demandada al desconocer la demandada que se cursa en su contra (art. 29 Constitución Política).

Por último, como quiera que la nulidad solo comprende la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este, es decir que a orden de seguir adelante de la ejecución también se encuentra viciada por la nulidad que aquí se decreta, este Despacho carece de competencia para seguir conociendo el presente asunto hasta tanto no cobre firmeza la mentada providencia según lo decanta el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que a saber establece:

**ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

(...)

**Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.** (Subraya y negrita del Juzgado).

Por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, por lo tanto, se remitirán las diligencias al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, para su trámite.

### CONCLUSIÓN

Esta dependencia judicial decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 30 de Agosto de 2011, visible a folio 51 del cuaderno principal, por medio del cual se tuvo notificado por conducta concluyente a la parte demandada, según las consideraciones deprecadas en la parte motiva de la presente providencia.

Sin embargo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (Inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.).

Decantadas las anteriores consideraciones, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de todo lo a partir del auto del 30 de Agosto de 2011, visible a folio 51 del cuaderno principal, por medio del cual se tuvo notificado por conducta concluyente a la parte demandada. Sin embargo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (Inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.).

**SEGUNDO.- TIÉNESE** por notificado, por conducta concluyente, a la parte demandada WILLIAM ARANGO PEREZ, del auto interlocutorio No. 514 del 08 de Febrero de 2010, (fl. 23 del Cuaderno 1º), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanuda el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez. (Inciso final del artículo 301 del C.G.P.).

**TERCERO.- REMÍTANSE POR LA SECRETARÍA** el presente proceso al Despacho de origen, a saber, al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, por lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO.- CANCELESE** su radicación y anótese en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE**

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO NO. <u>49</u>	DE HOY. <u>22 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Estupiñán Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1232  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 010-2013-00914

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la autorización que realiza la apoderada judicial de la parte actora a favor de JULIO ALBERTO MONTES LEDESMA quien se identifica con C.C. No. 14.938.999, en los términos y para los fines enunciados en el memorial visible a folio anterior.

NOTIFIQUESE

  
ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY <u>22 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Sava Cano Secretaria</i>	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
 Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 78 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio **78** del expediente, Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

Fecha de inicio	11/07/2017
Fecha de terminación	21/10/2017

	(Total Uvr)	(vr. Uvr (9-2002-903))	(Pesos)
<b>CAPITAL</b>	181.972,6459	* \$ 252,0109	= \$ 45.859.090,27
<b>INTERESES</b>	(Capital en pesos)	(Tasa de plazo)	(Días en plazo) = \$ 0
<b>INTERESES</b>	(Capital en pesos)	(Tasa de mora)	(Días en mora) = \$ 1.959.926
	\$ 45.859.090,27	* 0,04%	* 102
CAPITAL			\$ 45.859.090,27
INTERESES PLAZO			-
ABONO			-
MORA			\$ 1.959.926
<b>TOTAL OBLIGACION</b>			<b>\$ 47.819.016</b>

FECHA DE INICIO		12-sep-15
FECHA DE CORTE		17-nov-17
SALDO CAPITAL	\$ 1.687.342	
SALDO INTERESES	\$ 1.023.497	
DEUDA TOTAL	\$ 2.710.839	

TOTAL PAGARE 4570212911653403	2.710.839
TOTAL PAGARE 132208151178	47.819.016
<b>TOTAL</b>	<b>50.529.855,00</b>

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL 16 DE ENERO DE 2017 ES DE \$ 50.529.855**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ **TOTAL PAGARE 132208151178** a favor de la parte demandante.

**CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio allegado por el Juzgado 9º civil Municipal de Cali

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
 JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
 SECRETARIA

EN ESTADO No. **49** DE HOY **22 MAR 2018**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución  
 Civiles Municipales  
 Carlos Eduardo Sierra Cano  
 Secretario

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 105-107 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 105-107 del expediente, Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 11.711.968,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	28-nov-14
FECHA DE CORTE	16-ene-17
SALDO CAPITAL	\$ 11.711.968
SALDO INTERESES	\$ 6.651.617
DEUDA TOTAL	\$ 18.363.585

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.608.497,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	28-nov-14
FECHA DE CORTE	16-ene-17
SALDO CAPITAL	\$ 4.608.497
SALDO INTERESES	\$ 2.617.319
DEUDA TOTAL	\$ 7.225.816

DEUDA TOTAL	\$ 18.363.585
DEUDA TOTAL	\$ 7.225.816
TOTAL	\$ 25.589.401

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO AL 16 DE ENERO DE 2017 ES DE \$ 25.589.401**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 25.589.401 a favor de la parte demandante.

**CUARTO.- EJECUTORIADO** el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO  
 JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 49	DE HOY 22 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Secretario Silva Cano Carlos Estupinán Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1239  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 009-2013-00844

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

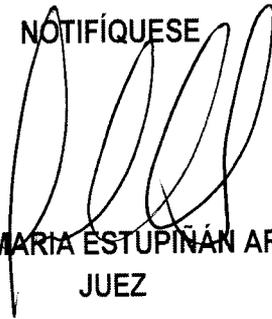
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el expediente la comunicación de entrega del vehículo de placa DLO 945 a la parte adjudicataria., **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **49** De hoy se notifica a las partes  
el auto anterior. **22 MAR 2018**

Fecha:

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
La Secretaría  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1242**  
**EJECUTIVO PRENDARIO**  
**Rad. 009-2009-001181**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

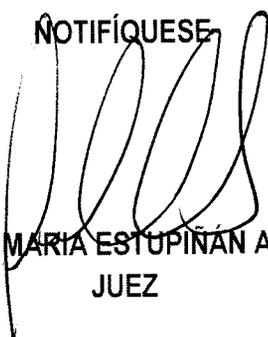
---

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio devuelto por la oficina de envío 472, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **49** De hoy se notifica a las partes **22 MAR 2018**  
el auto anterior.

Fecha:

La Secretaria  
**Juzgados de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Sierra Cano**  
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1234  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 008-2017-00354

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Visto el anterior Despacho Comisorio No. 103, en el cual se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** el Despacho Comisorio N° 103, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY <u>22 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Carlos Eduardo Sierra Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0514  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 008-2006-00492

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **MELEK YOUSEFF NASSER ALVAREZ** quien se identifica con CC N° **16.759.662** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 110.000.000 m/cte.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY <u>22 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cali Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1237  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 007-2010-00695

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Del **avalúo catastral** allegado visible a folio(s) **159-160** del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE**



**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 49 DE HOY 22 MAR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1229**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 007-2010-00695

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veinte (20) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Considerando que para resolver de fondo el presente incidente de nulidad deprecado se considera pertinentes, conducente y útil decretar la siguiente prueba de oficio, por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONCER** amplia personería jurídica a GLORIA MAGDALY CANO quien se identifica con C.C. No. 1.130.671.842 y quien porta la T.P. No. 224.177 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada y quien funge como abogada inscrita de PREVILEGAL PREVISIÓN Y PROTECCIÓN LEGAL S.A.S.

**SEGUNDO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE** al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI para que se sirva allegar a esta dependencia judicial el listado que fue publicado con la relación a los procesos que fueron enviados al Juzgado 38 Civil Municipal de Descongestión de Cali – y que luego conocería el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali - en razón a la aplicación del ACUERDO No. PSAA14-10103 DE 2013 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y el ACUERDO No. 007 DEL 15 DE ENERO DE 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa del Valle del Cauca, por medio de los cuales se implementó el sistema oral y se individualizaron los juzgados que atenderían dicho sistema.

**TERCERO.- EN EL EVENTO** de que las partes tengan acceso al documento que aquí se solicita, deberán allegarlo al paginario para resolver de fondo el presente trámite incidental (Artículo 167 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY <u>22</u> DE <u>2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1230  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 007-2004-00125

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

**DISPONE**

**RECONOCER** personería amplia y suficiente a como apoderado a NESTOR LUIS MUÑOZ MEDINA quien se identifica con C.C. No. 19.052.854, y quien porta la T.P. No. 16.316 del C. S. de La J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **Activa**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY <u>22 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jesús de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 1227  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 006-2006-00389

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En atención a petición que antecede y avizorando la consulta al portal WEB, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- OFICIESE** al Juzgado 06° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso con radicación N° 006-2006-00389 a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY <u>22</u> MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1236  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 03-2017-00127

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Visto el anterior Despacho Comisorio No. 047, en el cual se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** el Despacho Comisorio N° 047, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	22 MAR 2018
EN ESTADO No. 49 DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Cali Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	